

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las

Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca² dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó al personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar localizada en [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del veintiuno siguiente.

SEGUNDO. Que mediante los recursos recibidos en esta Unidad Administrativa el catorce de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad; dichos recursos y pruebas se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de cinco de abril siguiente.

TERCERO. Que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 007 de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, **allanándose al presente procedimiento administrativo**; recurso que se ordenó glosar a los autos del expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día hábil, se le tuvo allanándose al presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º, 5º, 7º, 8º, 16, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL SEGURO DOMINIO DEL FUTURO

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Administrativo; 79, 93, 129, 130, 190, 191, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1º, 5º, 29, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada por la autoridad competente a la persona interesada, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 8º, 16 de la Ley General de Bienes**



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Nacionales, y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento en cita, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número DGZF-340/01 del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, origen de este expediente, se verificó el cumplimiento o no de las Condiciones establecidas en la Concesión de referencia; y de lo circunstanciado en dicha acta, se tiene el incumplimiento de la concesión en cita, con base en lo siguiente:

Se constató que dicha concesión actualmente, con base en la Resolución Administrativa con Número de Control 074/10 de cuatro de febrero de dos mil diez, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se autorizó ceder a favor de [REDACTED] los derechos y obligaciones derivados de la concesión número [REDACTED]; asimismo, se constató que con base en la resolución número [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la misma Dirección General antes citada, se prorrogó el Título de Concesión multicitado; con lo que se acredita que el titular de la multicitada concesión es la persona interesada y que la misma continúa vigente; por lo tanto, la persona moral de referencia está en la obligación de cumplir con la misma.

Para ubicar la delimitación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se georreferenciaron las coordenadas conforme al plano de la DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, **Clave de plano:** [REDACTED] HOJA 4 DE 8, FECHA DE LEVANTAMIENTO Agosto-2006, en formato digital (DWG), y posteriormente se georreferenciaron el cuadro de construcción de Pleamar Máxima, Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar de dicho plano en el programa Google Earth para su representación satelital contenida en la hoja 3 de 17 del acta de inspección de referencia.

Asimismo, para ubicar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar inspeccionadas, se georreferenciaron las coordenadas tomadas al momento de la diligencia de inspección de referencia, conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre:

Punto	COORDENADAS	
	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		

+/- 3 m de error

Cuadro de coordenadas de terrenos ganados al mar:

Punto	COORDENADAS	
	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		

+/- 3 m de error

En dicho lugar, se observaron las siguientes obras y actividades:

Obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar:

Plancha de concreto armado de 12 metros de ancho por 21.80 metros de largo (261.6 metros cuadrados), con una altura de 1.60 metros que sobresale del suelo natural arenoso. Sobre esta plancha

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

de concreto, se construyó una **alberca** de 13.5 metros de largo por 6.5 metros de ancho, con una profundidad de 1.5 metros, **una fuente** de 3.20 metros de diámetro y cuarto de maquina subterráneo.

Asimismo, en esta misma plancha de concreto, se construyó un **área de regaderas** de manera circular de 2.5 metros de diámetro con muros de tabique y cemento de 2 metros de altura, sin techo; un **área de bodega** de 3.8 metros de largo por 1.5 metros de ancho con muros de 3 metros de alto construidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado; **dos áreas de sanitarios** de 3 metros de largo por 1.2 metros de ancho con muros de 3 metros de alto construidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado.

Al momento, estas obras (alberca, una fuente, área de regaderas, bodega y sanitarios) se encuentran en obra negra, con un avance del 75% faltando acabados e instalación de mobiliario, no observando al momento personas o maquinaria trabajando.

Obras y actividades construidas en la zona federal marítimo terrestre:

Área de construcción destinada para la instalación de camastros, de 12 metros de largo por 5.7 metros de ancho (68.4 metros cuadrados), donde se observa excavación y remoción del suelo arenoso de la duna costera para posteriormente rellenarlo con tierra y arena, así como la colocación de postes de madera de 1.5 metros de alto. Al momento, se observa que esta obra está en un 20 % de avance.

Al respecto, es de resaltar que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se ubicó la Zona Federal Marítimo Terrestres y los terrenos ganados al mar, con base en el Plano de Delimitación antes citado, que fue elaborado en el dos mil seis, fecha posterior al del título de concesión de referencia.

Atento a ello, está probado que el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa se localiza en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ya que por causas naturales se ganaron terrenos al mar, por lo que los límites de la anterior delimitación de la zona federal marítimo terrestre se establecieron de acuerdo con la nueva configuración física del terreno con base en el plano de dos mil seis antes citado, de tal manera que se ganó al mar la superficie de tierra que quedó entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original o antigua; conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Bienes Nacionales, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 125.- Cuando por causas naturales o artificiales, se ganen terrenos al mar, los límites de la zona federal marítimo terrestre se establecerán de acuerdo con la nueva configuración física del terreno, de tal manera que se entenderá ganada al mar la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original.

Quando por causas naturales o artificiales, una porción de terreno deje de formar parte de la zona federal marítimo terrestre, los particulares que la tuviesen concesionada tendrán derecho de preferencia para adquirir los terrenos ganados al mar, previa su desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, o para que se les concedan, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esa tesitura se considera que por causas no imputables a la persona interesada se modificó la zona federal marítimo terrestre que le fue concesionada en el dos mil uno.

Considerando lo expuesto, se tienen los siguientes incumplimientos a la concesión de referencia:

A) Respecto a la CONDICIÓN PRIMERA, de la concesión de referencia, se tiene por incumplida toda vez que se observó lo siguiente:

El área concesionada como zona federal marítimo terrestre de 280 metros cuadrados se ubica en terrenos ganados al mar en una superficie de 261.6 metros cuadrados conforme al plano de delimitación actualizado y antes referido.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

En cuanto a las obras señaladas en esta CONDICIÓN PRIMERA, es de indicar que al momento se observaron obras diferentes a las señaladas en la misma, toda vez que se observó:

Obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar:

Plancha de concreto armado de 12 metros de ancho por 21.80 metros de largo (261.6 metros cuadrados), con una altura de 1.60 metros que sobresale del suelo natural arenoso. Sobre esta plancha de concreto, se construyó una **alberca** de 13.5 metros de largo por 6.5 metros de ancho, con una profundidad de 1.5 metros, **una fuente** de 3.20 metros de diámetro y cuarto de maquina subterráneo.

Asimismo, en esta misma plancha de concreto, se construyó un **área de regaderas** de manera circular de 2.5 metros de diámetro con muros de tabique y cemento de 2 metros de altura, sin techo; un área de **bodega** de 3.8 metros de largo por 1.5 metros de ancho con muros de 3 metros de alto construidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado; **dos áreas de sanitarios** de 3 metros de largo por 1.2 metros de ancho con muros de 3 metros de alto construidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado.

Al momento, estas obras (alberca, una fuente, área de regaderas, bodega y sanitarios) se encuentran en obra negra, con un avance del 75% faltando acabados e instalación de mobiliario, no observando al momento personas o maquinaria trabajando.

Obras y actividades construidas en la zona federal marítimo terrestre:

Área de construcción destinada para la instalación de camastros, de 12 metros de largo por 5.7 metros de ancho (68.4 metros cuadrados), donde se observa excavación y remoción del suelo arenoso de la duna costera para posteriormente rellenarlo con tierra y arena, así como la colocación de postes de madera de 1.5 metros de alto. Al momento, se observa que esta obra está en un 20 % de avance.

Aunado a lo anterior, con base en la licencia de construcción otorgada a través del oficio número DPU- [REDACTED] de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], se le autoriza la construcción de una alberca y pérgola; obras distintas a las contempladas en la concesión multicitada

B) Por cuanto a la **CONDICIÓN SEXTA, fracción V**, de la concesión de referencia, se incumple toda vez que no estaba realizando dentro del plazo previsto, las obras autorizadas en la misma, ya que se constató que las obras detalladas en dicha condición no existían al momento de la visita de referencia; y por el contrario, se observaron obras diferentes a las señaladas en la concesión, mismas que se detallaron en el inciso A) que antecede; además de que con base en la licencia de construcción otorgada a través del oficio número DPU-0136-ROPM-2022 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], se le autoriza la construcción de una alberca y pérgola; obras distintas a las contempladas en la concesión multicitada.

C) Por cuanto a la **CONDICIÓN SEXTA, fracción VII**, de la concesión de referencia, se incumple toda vez que lo sujeta a abstenerse de realizar construcciones adicionales a las contempladas en dicha concesión, ya sea fija o semifija, sin embargo, en la diligencia de inspección de referencia se constató que las construcciones detalladas en dicha concesión no existían al momento de la visita de referencia; y por el contrario, se observaron construcciones diferentes a las señaladas en la concesión, mismas que se detallaron en el inciso A) que antecede; además de que con base en la licencia de construcción otorgada a través del oficio número DPU-0136-ROPM-2022 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], se le autoriza la construcción de una alberca y pérgola; obras o construcciones distintas a las contempladas en la concesión multicitada.

D) Por cuanto a la **CONDICIÓN SEXTA, fracción VIII**, de la concesión de referencia, se incumple toda vez que lo sujeta a mantener en buen estado de conservación las instalaciones que se le autorizaron



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

en dicha concesión, sin embargo, en la diligencia de inspección de referencia se constató que las obras detalladas en dicha concesión no existían al momento de la visita de referencia; y por el contrario, se observaron instalaciones diferentes a las señaladas en la concesión, mismas que se detallaron en el inciso A) que antecede; además de que con base en la licencia de construcción otorgada a través del oficio número DPU-0136-ROPM-2022 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], se le autoriza la construcción de una alberca y pérgola; obras o instalaciones distintas a las autorizadas en la concesión multicitada.

E) Por cuanto a la **CONDICIÓN SEXTA, fracción IX**, de la concesión de referencia, se incumple toda vez que lo sujeta a mantener en buen estado de conservación las instalaciones existentes contempladas en dicha concesión, sin embargo, en la diligencia de inspección de referencia se constató que las obras detalladas en dicha concesión no existían al momento de la visita de referencia; y por el contrario, se observaron instalaciones diferentes a las señaladas en la concesión, mismas que se detallaron en el inciso A) que antecede; además de que con base en la licencia de construcción otorgada a través del oficio número DPU-0136-ROPM-2022 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], se le autoriza la construcción de una alberca y pérgola; obras o instalaciones distintas a las existentes contempladas en la concesión multicitada.

F) Por cuanto a la **CONDICIÓN SEXTA, fracción X**, de la concesión de referencia, se incumple toda vez que se observó la construcción de dos sanitarios, sin que haya acreditado que realizó las gestiones y obtención de la respectiva autorización, para disponer las aguas residuales y se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.

Dichos incumplimientos, así como obras, construcciones o instalaciones presentan las características precisadas de las hojas 2 de 17 a la 15 de 17 del acta de inspección origen de este expediente.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció mediante su representante legal manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 007 de cinco de abril del mismo año. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED], en su carácter de apoderada de [REDACTED] (en lo subsecuente la promovente), señala lo siguiente.

"...Para estar en condiciones de hacer valer los derechos de mi representada en el procedimiento administrativo del expediente citado, solicito se formalice el emplazamiento a la persona moral [REDACTED], en el domicilio citado, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..." (Sic.).

Con dicha manifestación, la persona interesada solicita la emisión del emplazamiento dentro del expediente en el que se actúa, petición que se atendió con la emisión del acto administrativo correspondiente de cinco de abril de dos mil veintitrés, además de que se realizó en cumplimiento a las atribuciones que tiene conferida esta autoridad conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la interesada señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, lo cual, también fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, por lo que deberá estarse a lo proveído en dicho punto.

Por lo expuesto, con el escrito citado, la promovente no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a acreditar su personalidad y a señalar domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, así como a solicitar la emisión de este proveído.

Respecto a las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED]
2. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED]
3. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED], de cuatro de [REDACTED], pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED], relativo al cambio de Administrador Único, revocación y otorgamiento de poderes que otorga la empresa mercantil [REDACTED]

Dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadana mexicana inscrita en el registro de electores; así como la existencia legal de [REDACTED] y que la primera de las citadas personas es representante legal de la referida sociedad, lo cual, fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de abril de dos mil veintitrés, la promovente no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a revocar y señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para los mismos efectos; lo cual se acordó en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que es innecesario abundar en el análisis de fondo de dicho escrito, en términos de los artículos 50 de la citada Ley, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada por conducto de su apoderado legal, manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23 de veintiuno de febrero del mismo año, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las**

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

condiciones establecidas en la concesión otorgada por la autoridad competente a la persona interesada, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento en cita, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número DGZF-340/01 del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la concesión de referencia).

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los siguientes criterios establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.³

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁴

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"⁵

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a lo dispuesto en los numerales 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento en cita, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X de la Concesión de referencia; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA

³ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁴ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁵ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una inteleción sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁶

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la

⁶ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.
⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁸

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del

⁸ Tesis: VI.2o. 1/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, adminiculado con los anexos del mismo, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución se localizan en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; toda vez que en dicha diligencia se georreferenciaron las coordenadas conforme al plano de la DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, Clave de plano: DD/OAX/2006/01, HOJA 4 DE 8, FECHA DE LEVANTAMIENTO Agosto-2006, en formato digital (DWG), y posteriormente se georreferenció el cuadro de construcción de Pleamar Máxima, Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar de dicho plano en el programa Google Earth para su representación satelital contenida en la hoja 3 de 17 del acta de inspección de referencia.

Una vez acreditada la delimitación y ubicación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita plenamente que la persona interesada ejecutó obras y actividades en:

1. Terrenos Ganados al Mar, consistentes en; **Plancha de concreto armado**; una **alberca**; una **fuerza**; un **área de regaderas**; un **área de bodega**; **dos áreas de sanitarios**; las cuales se encontraban en obra negra,



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

con un avance del 75% faltando acabados e instalación de mobiliario, no observando al momento personas o maquinaria trabajando.

2. Zona federal marítimo terrestre, consistentes en: **Área de construcción destinada para la instalación de camastros**, así como la colocación de postes de madera de 1.5 metros de alto, obra con un avance del 20 %, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Obras o instalaciones que se están ejecutando sin contar con el respectivo título de concesión otorgado por la secretaría de Medio Ambiente; conducta que infringe lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

Aunado a lo anterior, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se constató que la persona interesada contravino las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número DGZF-340/01 del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que se acreditó que: **A)** Ejecutó obras distintas a las contempladas en la citada concesión, además de que el área concesionada como zona federal marítimo terrestre de 280 metros cuadrados se ubica en terrenos ganados al mar en una superficie de 261.6 metros cuadrados conforme al plano de delimitación actualizado y antes referido; **B)** No estaba realizando dentro del plazo previsto en dicha concesión, las obras autorizadas en la misma; **C)** No se abstuvo de realizar construcciones adicionales a las contempladas en dicha concesión, ya sea fija o semifija; **D)** No mantuvo en buen estado de conservación las instalaciones que se le autorizaron en dicha concesión; **E)** No mantuvo en buen estado de conservación las instalaciones existentes contempladas en dicha concesión, ya que se constató que las obras detalladas en dicha concesión no existían; y **F)** No acreditó que realizó las gestiones y obtención de la respectiva autorización, para disponer las aguas residuales y se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral; respectivamente; conducta que infringe lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por lo expuesto, se acredita que con dichas conductas, se actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada por la autoridad competente a la persona interesada.**

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la infracción detallada en dicho Considerando.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

⁹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada¹⁰."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger,

¹⁰ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV. Asimismo, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 007 de cinco de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación ordenó a [REDACTED] la adopción inmediata de la siguiente medida:

1. Exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno, de referencia.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada no exhibió prueba alguna de su cumplimiento, por lo que la misma **se tiene por no cumplida**, toda vez que no acreditó contar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que las infracciones por las que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuadas.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia; esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 5, 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones I, IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE (Artículo 73, fracción I, LFPA).

En el caso particular, es de destacarse que la infracción determinada en los Considerandos que

¹¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

antecedentes, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras e instalaciones descritas en el Considerando II de la presente resolución; asimismo, dichas obras e instalaciones los ejecuta en contravención a las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en la Ley General de Bienes Nacionales; al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras e instalaciones, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la concesión permiso o autorización, es con el objeto de identificar las consecuencias futuras de una acción, por cuanto a las consecuencias ambientales de las infracciones en comento, independientemente de que se realizaron en detrimento del patrimonio de la nación, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva concesión y, además, en contravención a la concesión con la que ya contaba.

Es de señalar que la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar son bienes nacionales, en términos de los artículos 27 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción VII, 3 fracciones II, III y VII, 4º, 6º fracciones II y IX, 7 fracción V y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo tanto está sujeto al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas, además de constituir un bien de uso común que para aprovechamientos especiales, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, tal como lo disponen los numerales 4 primer y segundo párrafos, 6 fracciones II y IX, 7 fracción V, y 8 de la Ley General antes citada; por lo que previo a su uso, aprovechamiento y explotación debe obtenerse por los interesados el permiso o título de concesión respectivo; sin embargo, al momento de la visita de inspección se constató que la persona interesada realizaba dichas actividades sin contar con el título de concesión respectivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es susceptible de producir daños, por las obras o instalaciones realizadas en dicha zona, máxime si se considera existen obras permanentes en el mismo.

Las obras o instalaciones citadas en el Considerando II de esta resolución, generan impactos ambientales adversos en el lugar inspeccionado, tales como:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales llegan a afectar tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Se observó la presencia de obras permanentes dentro de los Terrenos Ganados al Mar y en la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ La ocupación, uso, aprovechamiento o explotación que se da al área ocupada es de uso general.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por el relleno de suelo realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- ✓ El ruido que se generó con la construcción de las obras o instalaciones de referencia;
- ✓ En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

Lo sostenido, es acorde con el principio precautorio que impera en materia ambiental y que esa autoridad está obligada a prever, conforme a lo previsto en los artículos 4º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.¹²

Abundando, debe considerarse también el concepto precautorio estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión, por lo que la suscrita dicta las medidas de seguridad que se indica en líneas siguientes; lo anterior, con la finalidad de prevenir cualquier riesgo de daño a los recursos naturales; resulta aplicable por analogía y aún por mayoría de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodón) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.¹³

¹² Tesis: III.6o.A.24 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h, Registro: 2022037.

¹³ Tesis: I.12o.A.2 K (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.4/0001-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Lo anterior, a fin de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía y su derecho humano a un medio ambiente sano, en cumplimiento de las funciones atribuidas a esta Unidad Administrativa; además de que, conforme al siguiente criterio jurisprudencial, no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁴

Lo subrayado es énfasis propio.

Abunda a lo anterior, el hecho que en el acta de inspección origen de este expediente, se circunstanció lo siguiente:

"...Se tiene a la vista un terreno arenoso próximo al mar, con presencia de playa, por lo que es notorio el oleaje y vientos provenientes del mar, motivo por el cual se tiene la formación de dunas costeras, que son montículos de arena desprovisto de vegetación, y generalmente se encuentran más cercanos al mar, ubicándose con una orientación paralela a la costa, siendo éstas dunas las que reciben el impacto directo del oleaje producido por las mareas y las marejadas de tormentas.

En esta duna se observan manchones de vegetación característica de estas dunas tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando un estrato herbáceo, observando riñonina (Ipomoea pes-caprae) y mozotillo (Bidens anthemoides), formando manchones de vegetación que no cubren totalmente la arena.

Asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (Ocypode sp.).

Importancia de las dunas costeras:

Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.

La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.

Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas.

(SEMARNAT. 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias). (Sic.)

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 73 fracción II, LFPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias

¹⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer una infracción a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se concluye que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de [REDACTED], para cometer la infracción a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES (Artículo 73 fracción III, LFPA).

En el caso particular, es de destacarse que la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por [REDACTED], en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras e instalaciones descritas en el Considerando II de la presente resolución; asimismo, dichas obras e instalaciones los ejecuta en contravención a las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en la Ley General de Bienes Nacionales; al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras e instalaciones, así como, el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la concesión permiso o autorización, es con el objeto de identificar las consecuencias futuras de una acción, por cuanto a las consecuencias ambientales de las infracciones en comento, independientemente de que se realizaron en detrimento del patrimonio de la nación, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva concesión y, además, en contravención a la concesión con la que ya contaba.

Asimismo por lo que hace a la conducta infractora realizada por [REDACTED], se constató que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa existen las siguientes obras o instalaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la respectiva concesión y sin cumplir con la que ya le había sido otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACITOR (Artículo 173 fracción IV, LFPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], de lo que se concluye que no es reincidente.

E) LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACITOR.

Con la finalidad de que esta Unidad Administrativa no imponga una multa excesiva al infractor, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito administrativo o en desproporción con la capacidad económica de [REDACTED]

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED], se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Obra la documental publica consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial número 25,919 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE), de veinticinco de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario público número noventa y cuatro del Estado de Oaxaca, relativo a la constitución de la empresa mercantil [REDACTED] el cual establece que el objeto de la persona interesada es la operación, administración, explotación, arrendamiento, subarrendamiento, concesión de toda clase de hoteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, entre otros; con domicilio [REDACTED] contando con un capital social





"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]

 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.

 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

[REDACTED] así como un capital variable indeterminable; de lo que se desprende que tiene la capacidad económica de realizar dichas las obras o instalaciones.

Asimismo se advierte que de conformidad con el Instrumento Notarial citado en el párrafo que antecede, la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, por lo que la naturaleza de sus actividades es de especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, se advierte que la persona interesada, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la persona



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

infractora, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las infracciones previstas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Se transcriben los siguientes criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al análisis de la capacidad económica.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS. Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.¹⁵

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendientes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.

¹⁵ Tesis: I.4o.A.210 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334, Registro digital: 2022651



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.¹⁶

VII. Aunado a lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones I, IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 74/100 M.N.); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ¹⁷"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ¹⁸"

¹⁶ Tesis: IV.3o.8 A, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 418, Registro digital: 202700

¹⁷ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 5º, 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones I, IX y XI, 74 fracciones I, 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario, al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N.), pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada por la autoridad competente a la persona interesada**, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 8º, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento en cita, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, como valor diario correspondió a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120, 121, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 190, 191, 197, 202 y 218 del



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/ZC.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1º, 5º, 7, 29, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 5º, 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones I, IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario, al momento



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

de cometerse la infracción ahora sancionada, corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N.), pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada por la autoridad competente a la persona interesada**, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 8º, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento en cita, así como, por contravenir las Condiciones PRIMERA, SEXTA fracciones V, VII, VIII, IX y X del Título de Concesión número [REDACTED] del primero de agosto del dos mil uno, expedida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, como valor diario correspondió a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Unidad Administrativa.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Unidad Administrativa ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.372C.27.4/0001-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

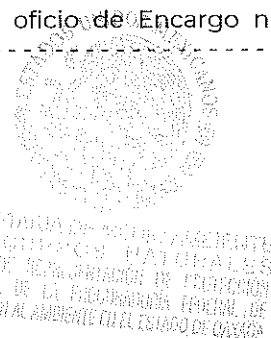
General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO. En términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 35 fracción IV y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED] por conducto de su [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



2023
Año de
Francisco
VILLA